



Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo de Yopal
E.I.C.E - E.S.P.
NIT 944.000.785-4

**RESOLUCIÓN No. 2674
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2013**

**POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE
CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**

El Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, ubicada dentro de la estructura de la rama ejecutiva como una entidad vinculada del orden municipal, descentralizada por servicios, por lo tanto todos sus funcionarios son destinatarios del control disciplinario interno establecido en la Ley 734 de 2002.

Que la aplicación de un manual de procedimiento de control interno disciplinario contribuye al logro de uno de sus objetivos, como es garantizar la eficacia, eficiencia y efectividad en la parte administrativa, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional.

Que el Manual de Procedimiento de control interno disciplinario de EAAAY, permite contar con una herramienta útil y adecuada a la entidad como mecanismo de desarrollo organizacional, sirviendo de guía a quienes lo consulten, facilitando la difusión y aplicación de procesos estandarizados al interior de la Empresa en todas sus áreas.

Que la estandarización de procesos disciplinarios, propicia la transparencia en todas las actuaciones de los servidores públicos, generando credibilidad en la administración frente a la comunidad y a las entidades de control del Estado y garantiza el debido proceso al sujeto disciplinable.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES



Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo de Yopal
E.I.C.E - E.S.P
NIT 844 000 755-4

ARTICULO PRIMERO: OBJETO: El presente Manual tiene por objeto Definir y establecer la guía metodológica para la aplicación del procedimiento del control disciplinario interno de la EAAAY E.I.C.E E.S.P, ejecutando y garantizando el cumplimiento del deber funcional de los servidores públicos según las normas legales, determinando e indagando si la conducta del mismo es constitutiva de falta disciplinaria. Buscando garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales que se deben observar en el ejercicio de la función pública, comprendiendo las normas sustanciales y procesales, en virtud de la cual el estado asegura la disciplina, el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia, en las entidades del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente manual se aplica a los servidores activos y retirados de EAAAY E.I.C.E E.S.P. Y particulares que se desempeñen o hayan desempeñado Función pública dentro de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ALCANCE. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria.

ARTÍCULO CUARTO: PRINCIPIOS. En los procesos de control interno disciplinario de la EAAAY EICE ESP, se respetarán los principios de la función administrativa, y los establecidos en la ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO: COMPETENCIA: Corresponde al Jefe del Grupo de Control Interno Disciplinario, conocer y decidir en primera instancia. Al Gerente o representante legal de la EAAAY EICE ESP, conocer los procesos en segunda instancia.

ARTÍCULO SEXTO: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. En materia de inhabilidades e incompatibilidades, se estará a lo dispuesto en la ley 734 DE 2002.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. Se realizará la publicidad de las actuaciones relacionadas con los procesos de control interno disciplinario en la cartelera de la oficina jurídica de la empresa.

En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.



Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo de Yopal
E.I.C.E - E.S.P
MIT 544 DDC 785-4

ARTICULO OCTAVO: TRAMITE DE QUEJA. El trámite se inicia de la siguiente manera conforme al artículo 69 de la Ley 734 de 2002:

- a) De oficio o por información proveniente de servidor público: La Oficina de Control Disciplinario Interno o el Grupo de control disciplinario que conoce esta función, iniciará el presente trámite cuando advierte directamente el conocimiento del hecho disciplinario o lo informa un servidor público.
- b) Queja formulada por cualquier persona: La Oficina de Control Disciplinario Interno o el Grupo de control disciplinario que conoce esta función, iniciará el presente trámite cuando una persona formule verbal o por escrito una queja disciplinaria, la cual debe ser ratificada bajo la gravedad de juramento para que constituya medio de prueba.
- c) Anónimo: La Oficina de Control Disciplinario Interno o el Grupo de control disciplinario que conoce esta función, iniciará el presente trámite cuando del escrito anónimo se registren los requisitos de credibilidad y fundamento, es decir, cuando al menos la noticia sea creíble, relate circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento, vislumbre la posibilidad de identificar al infractor y se informen o acompañen las fuentes probatorias que puedan dar respaldo a la queja (nombres de testigos, número de documento, ubicación de objetos, etc.), de lo contrario el trámite se rechazará.

PARAGRAFO: Con el fin de evitar al máximo la dualidad de actuaciones disciplinarias, se sugiere que el ciudadano, servidor público o Director de Área, dirija una queja ante la entidad de control interno disciplinario, manifestando:

- ✓ Nombre del servidor público que cometió la falta si lo conoce.
- ✓ Cargo y dependencia donde labora el implicado, haciendo en lo posible una descripción resumida, cronológica y detallada de los hechos que va a poner en conocimiento, tales como las circunstancias de tiempo modo y lugar.
- ✓ documentos que tenga en su poder o los medios probatorios en que se puede nutrir el trámite (testigos, peritos, identificación de documentos, cosas, etc.).
- ✓ Quien interpone la queja informará sus nombres, apellidos, número de identificación, dirección y teléfono.

ARTICULO NOVENO: ANALISIS DEL MÉRITO DE LA QUEJA: Una vez radicada la queja se procederá según los siguientes presupuestos:

- 1) Se proyecta auto inhibitorio si la queja, presenta las siguientes circunstancias:
 - A. Si el informe o el anónimo o la información es manifiestamente temeraria o falsa.
 - B. O se refiere a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia.
 - C. O son presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o proviene de anónimo sin fundamento.

Se decide de plano, de conformidad con los art: 69 y parágrafo 1º del art. 150 de la ley 734 de 2002.



Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo de Yopal
E.I.C.E - E.S.P
NIT 944 000 785-4

2) Se proyecta auto de indagación preliminar o apertura de la investigación disciplinaria, art: 150,152 y153 del C.D.U. si reúne los requisitos en las normas mencionadas. El cual tendrá como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

3) Si objetivamente se encuentra la ocurrencia de cualquiera de las causales del art. 175 de la ley 734 de 2002, modificado por el art. 58 de la ley 1474 de 2011, que permita adelantar la actuación por el procedimiento verbal, se debe seguir los parámetros del procedimiento.

ARTICULO DECIMO: INDAGACION PRELIMINAR: En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una Indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.

Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de Apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO ONCE: APERTURA DE INVESTIGACIÓN: Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación



Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo de Yopai
E.I.C.E - E.S.P
NIT 844 990 785-4

preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 734 de 2002, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce (12) meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieron falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

ARTÍCULO DOCE: NOTIFICACIONES La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en



Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo de Yopal
E.I.C.E - E.S.P
MIT 344 090 755-4

el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto.

Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Cuando haya de hacerse una notificación por estado, ésta deberá surtirse conforme el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO TRECE: PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

ARTICULO CATORCE: CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LOS FALLOS. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.



Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo de Yopal
E.I.C.E - E.S.P
NIT 944.000.735-4

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

ARTICULO QUINCE: ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3 ° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

ARTICULO DIECISEIS: PLIEGO DE CARGOS. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156 de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO DIECISIETE: PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO DIECIOCHO: CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.



Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo de Yopal
E.I.C.E - E.S.P
NIT. 944 000 763-4

ARTICULO DIECINUEVE: NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere, únicamente de los cargos analizados.

Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal. Únicamente por el cargo planteado. Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluída la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y de ser necesario se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

ARTÍCULO VEINTE: DESCARGOS. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Vencido el término señalado en el anterior artículo, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. De acuerdo a lo preceptuado en el art.168 de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO VEINTIUNO: RENUENCIA. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

ARTICULO VEINTIDOS: TÉRMINO PROBATORIO. Vencido el término de renuencia, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.



Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo de Yopal
E.I.C.E - E.S.P
NIT 544 000 783-4

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.

Las pruebas decretadas oportunamente, dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO VEINTITRES: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Es la oportunidad procesal que se le da al disciplinario o a su defensor para ejercer el contradictorio probatorio, antes del fallo de primera o Única instancia.

Conforme el artículo 92 de la Ley 734 de 2002 es un derecho del investigado presentar los alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: FALLO PRIMERA INSTANCIA. Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, al del término probatorio o al de los alegatos de conclusión.

El fallo deberá ser motivado y deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

ARTÍCULO VEINTICINCO: RECURSOS CONTRA EL FALLO. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la



Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo de Yopal
E. I. C. E - E. S. P
NIT 844 090 785-4

respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia.

Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

El recurso de apelación procede únicamente contra las decisiones contenidas en el artículo 13 de la presente resolución.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

ARTICULO VEINTISEIS: FALLO SEGUNDA INSTANCIA. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

ARTICULO VEINTISIETE: FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. El siguiente es el flujograma del procedimiento ordinario o común, que procede siempre y cuando no se den las circunstancias previstas para el proceso verbal especial que se refiere el artículo siguiente:

ETAPA	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
1. Solicitud de la Investigación	A- Enviar comunicación por escrito de los hechos, adjuntando en el caso que se pueda las pruebas del caso.	Servidor Público, Director de area, ciudadano o Anónimos
	B- Recepción y radicación de la queja.,	Secretaria.
	C- Análisis, evaluación y proyección del auto. Si no amerita indagación	Jefe del Grupo. Y Profesional Oficina



Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo de Yopal
E.I.C.E - E.S.P
MIT 844 990 783-4

	o investigación, se dictará auto inhibitorio.	Jurídica.
2. Indagación Preliminar	A. Avocar conocimiento	Jefe del Grupo
	B. - Realizar las citaciones correspondientes.	Profesional Oficina Jurídica
	C. Notificar personalmente al disciplinado, Realizar diligencia respectiva.	Secretaria
	D. Decretar y practicar pruebas.	Jefe del Grupo y Profesional Oficina Jurídica.
3. Apertura de Investigación Disciplinaria	A- Evaluar las pruebas recaudadas.	Jefe del Grupo y Profesional Oficina Jurídica.
	B- Si es necesario, decretar nuevas pruebas.	Jefe del Grupo y Profesional Oficina Jurídica.
4. Pliego de Cargos	A- Formular pliego de cargos, con base en la información.	Jefe del Grupo
	B- Notificar del pliego de cargos al investigado	Secretaria.
	D- Presentar los descargos	Investigado o apoderado.
	E- Decretar y practicar las pruebas si hay lugar.	Jefe del Grupo y Profesional Oficina Jurídica.
	F- Traslado para alegatos de conclusión.	Termino común para las partes.
5. Fallo en Primera Instancia	A-Emitir fallo sancionatorio o absolutorio.	Jefe del Grupo y Profesional Oficina Jurídica.
6. Apelación	A- Interponer recurso de apelación	Investigado o apoderado.
	B- Generar el Auto que concede la Apelación en caso de presentarse la misma.	Jefe del Grupo y profesional.
	C- Enviar al representante legal para que falle en segunda instancia.	Secretaria
7. Segunda Instancia	A- Generar auto admitiendo recurso de apelación.	Representante Legal.
	B- Confirmar sanción o revocar la misma.	Representante Legal.



Empresa de Acueducto,
Alcantarillado y Aseo de Yopal
E.I.C.E - E.S.P
NIT 844 090 765-4

8. Registro sanción.	A- Informar a la Procuraduría General de la Nación sobre la sanción al funcionario.	Coordinador del Grupo.
-----------------------------	---	------------------------

ARTÍCULO VEINTIOCHO: PROCESO VERBAL. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de la ley 734 de 2002.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Cuando se decida iniciar el procedimiento verbal que regulan los artículos 175 y ss de la Ley 734 de 2002 se deberá informar de manera inmediata, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación o personerías distritales o municipales según la competencia.

ARTÍCULO VEINTINUEVE: Los procesos disciplinarios que se encuentren en curso al momento de la expedición del presente acto administrativos continuarán en la etapa procesal respectiva, advirtiendo, que el grupo formal de trabajo de control disciplinario interno será el establecido en la Resolución No. 2673 del 06 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO TREINTA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Expedida en Yopal, a los seis (06) días del mes de diciembre de 2013.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANTINO TAMÍ JAIMES
Agente Especial EAAAAY EICE ESP

Vo.Bo. MELBA LYZETH SILVA CELY
Asesora Jurídica

Proyectó: CRISTIAN BUJAN MORENO
Apoyo Jurídico Externo